CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN		$ 0.0
2. AGENCIAS EN DERECHO		$ 1,488,044
	TOTAL	**$ 1,488,044**

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 20 de mayo de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: ESNEIDER RAFAEL OJEDA RAMÍREZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00350-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**37**__de hoy **21 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886dc4b0b9906f16aa30fbdcf010703f5ed551868a5fca4f92c17fb139570549**

Documento generado en 20/06/2024 03:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN		$ 0.0
2. AGENCIAS EN DERECHO		$ 1,790,981.88
	TOTAL	**$ 1,790,981.88**

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 20 de mayo de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandado: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
Demandado: YAILA MENDOZA ARREGOCES y HAMILTON NADIR MARQUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00088-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**37**__de hoy **21 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1f8b3cfc51a37173d0abe51e10f7bf1d8d9a0f3317152ee1b497d3dfb1d9c1**

Documento generado en 20/06/2024 03:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN		$ 13.000
2. AGENCIAS EN DERECHO		$ 2,400,000
	TOTAL	**$ 2.413.000**

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 20 de mayo de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	NORA MAGDALENA ROMERO
Demandado:	LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ
Radicación:	44-001-40-03-002-2021-00132-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por otra parte, visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

> Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L. ($ 124.642.000).

SEGUNDO : APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**37**__de hoy **21 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3160dd35cc45ba0ae3da2675cb4acaf371dae7fa9cce1de8a6d2542705eb2f6d**
Documento generado en 20/06/2024 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN		$ 28.000
2. AGENCIAS EN DERECHO		$ 1,955,200
	TOTAL	**$ 1.983.200**

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 20 de mayo de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: OSIRIS PEREZ PARADA
Demandado: TOMASA HENRIQUEZ LARRADA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00201-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho
Revisado el proceso, se tiene que, el 08/05/2024 fue allegada decisión por parte de la ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y/O AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA GUAJIRA – ASOCABILDOS IPSI, frente a la medida cautelar de embargo librada en el curso del proceso. Por lo que, este Despacho dejara en conocimiento de las partes la citada respuesta.

Ahora bien, y en vista que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y, estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G. del P.;

> *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni*

la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Por lo antes señalado, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR en conocimiento de las partes la respuesta allegada al expediente por parte de la ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y/O AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA GUAJIRA – ASOCABILDOS IPSI, frente a la medida cautelar de embargo librada en el curso del proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS ($ 66.222.606)

TERCERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**37**__de hoy **21 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b85506ce2756fda7d5ee598e668759e1107fa91f0f36f29df8fff168182ea3d**
Documento generado en 20/06/2024 03:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	MI BANCO S.A.
Demandado:	YENIS ESTHER PALMERA CANTILLO
Radicación:	44-001-40-03-002-2022-00022-00

En virtud de la solicitud de requerimiento dirigida a las entidades alcalde de la localidad Zona Sur de Bogotá y Alcaldía de Riohacha, este Despacho se abstiene de tramitarlo positivamente, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de radicación de los Despachos Comisorios, siendo ello carga del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**37**__de hoy **21 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

ALBP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d22d0fd652ece30ad5276161235d7fbb80aaa81b03f4f0303db26c8bb70e24**
Documento generado en 20/06/2024 03:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS: JHON ADITH DE LOS RÍOS MORRON
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00364-00

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante contra el auto contra el auto proferido el 21 de febrero de 2024, notificado por estado el 22 de febrero del año en curso, mediante el cual se requirió el cumplimiento de una carga procesal.

ANTECEDENTES.

Este Despacho, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2024, realiza valoración de notificaciones y requerimiento de 30 días para ejecutar una carga procesal impuesta.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El apoderado demandante interpuso recurso de reposición en fecha 21 de febrero de 2024, en el que manifestó:

> *Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente por el despacho es preciso señalar que, el certificado de notificación personal emitido por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.AS. Identificado con ID 11225638y adjunto al memorial radicado a su despacho el día 17 de enero de 2024 fue aportado en formato PDF original y no como mal indica esta agencia judicial en imagen escaneada, para ello, me permito indicarle a esta despacho judicial el paso a paso a seguir por medio del cual podrá verificar todos y cada uno de los documentos anexos a la notificación personal remitida a la dirección de correo electrónico del demandado Jhon Adith De los Ríos Morrón surtida de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.* Del recurso se corrió traslado por secretaría, sin que la parte ejecutada se pronunciara.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde a este juzgado determinar si resultó acertada la decisión requerir a la parte demandante para que cumpliere con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado.

Revisados los documentos del plenario se ratifica el Despacho en que no era posible el acceso a los adjuntos, empero, con el recurso interpuesto se adjunta certificación de empresa de servicio postal, mediante la cual se pudo verificar en conjunto la notificación.

Así las cosas, no se repone el auto recurrido por haberse dictado en debida forma y bajo las previsiones de garantía procesal en busca de la debida conformación de la litis, que con los adjuntos del recurso se subsanaron los requerimientos efectuados por esta judicatura, cuyo estudio se hará en auto separado.

En lo que concierne a la apelación propuesta como subsidiaria, señala el artículo 322, inciso 2 numeral 1º de la norma *ibidem*:

> *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *(…..)*
>
> *2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*
> *(….).*

Así las cosas, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal para ello. Sin embargo, el auto recurrido no es apelable al tenor de lo consagrado en el artículo 321 de la norma ibidem:

> *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
> *2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
> *3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
> *5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
> *6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
> *7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
> *9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
> *10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Siendo, así las cosas, se rechazará la apelación por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de adiado 21 de febrero de 2024, en virtud de las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario, por improcedente.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**37**__de hoy **21 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ALBP

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ae32f3c05f29a1cfd34393aa326a66614a338475b3d4c03557f40443a38851**

Documento generado en 20/06/2024 03:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS: JHON ADITH DE LOS RÍOS MORRON
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00364-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde:

Del estudio de las notificaciones se denota: 1. Que el apoderado demandante notificó personalmente al demandado JHON ADITH DE LOS RÍOS MORRON, en fecha 26 de junio de 2023, siendo efectiva y dirigida a: JHON-RIOS994@HOTMAIL.COM 2. Que la dirección de correo electrónico se obtuvo de la información consignada en la solicitud única de vinculación de productos financieros 3. Que revisada la notificación se observan los adjuntos a notificar (mandamiento de pago, auto por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago y traslado de la demanda con sus anexos). 4. La parte demandada optó por guardar silencio habiendo transcurrido el término del traslado.

El Despacho, conforme al artículo 440 C. G. del P., ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 21 de febrero de 2023 y auto de fecha 18 de abril de 2023, por medio del cual se corrigió.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L ($2,037,269).

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**37**__de hoy **21 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

ALBP

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83a78db6fb43994c63c2d00ff26c55cf81f4c6bd4617108c07aaa7e176f0fee**

Documento generado en 20/06/2024 03:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: VICTORIA ARPUSHANA IPUANA
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00382-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

> Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS M/L. ($ 83,874,027).

SEGUNDO: Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**37**__de hoy **21 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

ALBP

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c69fddd23e69e6b7d36ec8692eb0429dfaabcbe43930296c5a9fc7e453553e0**

Documento generado en 20/06/2024 03:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEMANDANTE: MANUEL PAEZ ARIAS
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTA, BBVA COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, DIANA MERCEDES OVALLE FORERO, CARLOS DAVID FERRER MONSALVA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00172-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la liquidadora ELIANA MARIA GAMEZ BRITO, acepta el cargo en memorial de fecha 05 de abril de 2024, empero, no ha cumplido con la carga impuesta, por lo que se le pone de presente para que acate la orden judicial respecto a los siguientes puntos:

El liquidador deberá Notificar por aviso, dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo ante el CENTRO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, esto es, BANCO DE BOGOTA, BBVA COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, DIANA MERCEDES OVALLE FORERO, CARLOS DAVID FERRER MONSALVA.

Descendiendo en el análisis, se echa de menos el aviso remitido al deudor MANUEL PAEZ ARIAS, al canal digital señalado en el libelo, tampoco se hizo la notificación a BANCO DE BOGOTA, BBVA COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, DIANA MERCEDES OVALLE FORERO, CARLOS DAVID FERRER MONSALVA, teniendo en cuenta, que el memorial adiado 24 de abril de 2024, adjunta pantallazos de envío pero ninguna se acompasa a lo señalado en la ley 2213 de 2022 y artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que deberá la liquidadora hacer las notificaciones en debida forma excepto la dirigida BANCO ITAÚ S.A, quien allega estado de cuenta del señor MANUEL PAEZ ARIAS, sin embargo no se adjuntó poder ni certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera por lo que, se le requiere al abogado AMIR AMIN SAKER VERGARA, para que acredite el derecho de postulación.

Sobre el inventario allegado en fecha 28 y 22 de abril allegado, por la liquidadora se correrá traslado una vez cumplidas las obligaciones antes mencionadas.

Se deja en conocimiento de las partes que las entidades DATACRÉDITO EXPERIAN, TRANSUNIÓN y PROCREDITO, en el que indican que el historial crediticio del demandante, cuenta con la anotación “APERTURA DE LIQUIDACION PATRIMONIAL Y SU TERMINACIÓN.

Finalmente, se pone de presente que vencido el término de veinte (20) días siguientes a la inserción en el RNPE, no concurrió ningún acreedor para hacer valer sus acreencias.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la liquidadora ELIANA MARIA GAMEZ BRITO, para que cumpla con la carga señalada en los incisos 2 y 3 de la parte considerativa del presente auto, de manera inmediata. Por secretaría LIBRESE comunicación.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado AMIR AMIN SAKER VERGARA, dirección de correo electrónico amirsaker@sakerabogados.com o contacto@sakerabogados.com.co , para que acredite el derecho de postulación frente a BANCO ITAU S.A.. REMÍTASE el auto por secretaría.

TERCERO: Se pone de presente que vencido el término de veinte (20) días siguientes a la inserción en el RNPE, no concurrió ningún acreedor para hacer valer sus acreencias.

ALBP

CUARTO: Se deja en conocimiento que FENALCO, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN informa que el deudor ya tiene en su historial crediticio la leyenda de *APERTURA DE LIQUIDACION PATRIMONIAL Y SU TERMINACION.*

QUINTO: Sobre el inventario allegado en fecha 28 y 22 de abril allegado, por la liquidadora se correrá traslado una vez cumplidas las obligaciones antes mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**37**__de hoy **21 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b037837aabdfea6e9acaabab79cdaec3e6a82738535e495cf4da55bfbf2149c5**
Documento generado en 20/06/2024 03:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OFEMALBAME Y HBM O SAS
DEMANDADO: AMANDA ROSA CARDOZO MIELES
RADICADO: 440014003002-2023-00209-00

Visto que, en memorial de fecha 08 de mayo de 2024, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de entrega de títulos judiciales en el proceso de la referencia, se denota que en el proceso se liquidó el crédito y sus costas por valor de $169,746,400.

Siendo, así las cosas, se procede a ordenar la elaboración y entrega de los siguientes depósitos consignados en la cuenta judicial del Despacho, a favor del apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, tal como se indicó en el memorial que se desata:

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	436030000276275	40912498	AMANDA ROSA	CARDOZO MIELES	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2024	NO APLICA	$ 772.228,00
VER DETALLE	436030000277276	40912498	AMANDA ROSA	CARDOZO MIELES	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2024	NO APLICA	$ 925.611,00

Total Valor $ 1.697.839,00

Imprimir

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	436030000276275
NÚMERO PROCESO	44001400300220230020900
FECHA ELABORACIÓN	03/05/2024
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	440012041002
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	$ 772.228,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	PASAPORTE
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	9016481016
NOMBRES DEMANDANTE	OFEMALBAME
APELLIDOS DEMANDANTE	Y HBM
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	40912498
NOMBRES DEMANDADO	AMANDA ROSA
APELLIDOS DEMANDADO	CARDOZO MIELES
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8921150072
NOMBRES CONSIGNANTE	SECRETARIA DE EDUCAC
APELLIDOS CONSIGNANTE	ION Y CULTURA DEL DI

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	436030000276275	40912498	AMANDA ROSA	CARDOZO MIELES	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2024	NO APLICA	$ 772.228,00
VER DETALLE	436030000277276	40912498	AMANDA ROSA	CARDOZO MIELES	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2024	NO APLICA	$ 925.611,00

Total Valor $ 1.697.839,00

Imprimir

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	436030000277276
NÚMERO PROCESO	44001400300220230020900
FECHA ELABORACIÓN	30/05/2024
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	440012041002
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	$ 925.611,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	PASAPORTE
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	9016481016
NOMBRES DEMANDANTE	OFEMALBAME
APELLIDOS DEMANDANTE	Y HBM
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	40912498
NOMBRES DEMANDADO	AMANDA ROSA
APELLIDOS DEMANDADO	CARDOZO MIELES
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8921150072
NOMBRES CONSIGNANTE	SECRETARIA DE EDUCAC
APELLIDOS CONSIGNANTE	ION Y CULTURA DEL DI

Entregado el título relacionado, queda pendiente por pagar en el presente proceso la suma de $168,048.561.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**37**__de hoy **21 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

ALBP

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9f92675d6ebaaef5da205b116af3691dbc37e6d058d0d50e8ffe3e182c54a2**

Documento generado en 20/06/2024 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	RODOLFO ALARCÓN QUINTERO, TEODORA NICOLASA BRACHO DAZA, en representación de sus hijos menores JOSÉ DAVID ALARCÓN BRACHO, LUCIA ISABEL ALARCÓN BRACHO y DANA ISABEL ALARCÓN BRACHO
Demandado:	CASIMIRO FRANCISCO MEJÍA TORRES y JOSÉ DARÍO JAMES MENDOZA
Radicación:	44-001-40-03-002-2023-00262-00

Revisado el expediente, se observa que en fecha 14 de marzo de 2024, la ORIP Riohacha califica positivamente la inscripción de la demanda en el folio 210-64519, se deja en conocimiento de las partes.

Ahora en auto admisorio, se ordenó: *ORDENAR citar a BANCO DE OCCIDENTE, a favor de quien figura pignoración que se indica en la anotación del certificado de tradición 035-2023 del bien mueble – vehículo automotor de placas RHD – 528, quien pudiere verse afectado con las resultas del proceso. Por secretaría efectúese la citación y NOTFÍQUESE*

Se recepciona memorial adiado 22 de abril de 2024, suscrito por el abogado OSCAR NICOLÁS AVILA CUADROS, por poder que le hubiere conferido el representante legal del Banco de Occidente, quien solicita se le tenga por notificado por conducta concluyente, sea lo primero indicar que BANCO DE OCCIDENTE no figura como parte en el proceso y que el objeto de la citación corresponde a que puede verse afectado con las resultas del proceso en lo que respecta a la medida sobre el vehículo de placas *RHD – 528,* en el que es acreedor prendario la entidad financiera*,* siendo así las cosas, se reconocerá personería adjetiva al abogado y se le enviará copia de la demanda con sus anexos y auto admisorio, para que argumente en el término legal, lo que considere pertinente.

Finalmente, en escrito de fecha 07 de mayo del año en curso, el apoderado demandante indica que la medida *corresponde a una mera inscripción de demanda y no un embargo directo como lo indica la norma para ser llamado el acreedor prendario del vehículo automotor, que es la diferencia con los procesos ejecutivos*, es importante indicar que la inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial.

Así mismo, la inscripción de la demanda está en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua, así las cosas, el propósito de la misma es el pago de una eventual

ALBP

condena, por lo que, es imperioso que el acreedor garantizado conozca la existencia de la cautela.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: Se deja en conocimiento de las partes que la ORIP Riohacha califica positivamente la inscripción de la demanda en el folio 210-64519.

SEGUNDO: ORDÉNESE el envío de la demanda con sus anexos, el auto admisorio y el presente proveído al abogado OSCAR NICOLÁS AVILA CUADROS, para los fines pertinentes

TERCERO: NEGAR la solicitud del abogado demandante, presentada en fecha 07 de mayo de 2024, por lo considerado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**37**__de hoy **21 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

ALBP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f98d10ad22302234cc2b210ad44fef7b45438845317ddcc9dd63a7bff9ff01**
Documento generado en 20/06/2024 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN		$ 0.0
2. AGENCIAS EN DERECHO		$ 1,992,664.72
	TOTAL	**$ 1,992,664.72**

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 20 de mayo de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
Demandado: CARLOS JAVIER GÁMEZ ORTIZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00268-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**37**__de hoy **21 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Maria Jose David Aaron

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98ff5f599dd13075e76dfd8396bfaf0f1c1b4d7880c313d2edeb3a05b54b66f**

Documento generado en 20/06/2024 03:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO: YOLANA DEL SOCORRO ARREGOCES ARIÑO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00300-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, mediante apoderado para el cobro judicial y en contra de YOLANA DEL SOCORRO ARREGOCES ARIÑO, así:

Por la suma CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/L ($59.574.128,oo), por concepto del capital contenido en el Pagaré único No. 05923236000352172, endosador el BANCO DAVIVIENDA a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.

Por los intereses de mora causados desde el 01 de agosto de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Del estudio de las notificaciones se denota: 1. Que el apoderado demandante notificó personalmente al demandado YOLANA DEL SOCORRO ARREGOCES ARIÑO, en fecha 12 de marzo de 2024, siendo efectiva y dirigida a: YARREGOA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO 2. Que la dirección de correo electrónico se obtuvo de la información consignada en la base de datos de Datacrédito. 3. Que revisada la notificación se observan los adjuntos a notificar (mandamiento de pago y traslado de la demanda con sus anexos). 4. La parte demandada optó por guardar silencio habiendo transcurrido el término del traslado.

El Despacho, conforme al artículo 440 C. G. del P., ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P. , en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 14 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la

ALBP

suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L ($ 2,382,965).

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

QUINTO: Se deja en conocimiento de las partes la inserción de constancia de radicación de oficio ante el tesorero pagador, en el expediente digital en fecha 05 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**37**__de hoy **21 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e0093082e65991c39317ccf9d120766ee94b8118dcaf08a61537f60aa659b6**
Documento generado en 20/06/2024 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
SOLICITANTE: OMALDIS DAVID VEGA AREVALO
CAUSANTE: BAUTISTA VEGA GUERRA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00310-00

Visto que, el término de emplazamiento de los señores EFRAIN DE JESUS VEGA QUINTERO y EDWARD SMITH VEGA NUÑEZ, se encuentra vencido, lo procedente es la designación de curador *ad lítem,* para que los represente de manera conjunta con las personas indeterminadas.

Ahora bien, los señores YELQUIN SMIT VEGA QUINTERO y OMAIRA HILDA ELINA QUINTERO PEÑARANDA, se notificaron personalmente en la secretaría del Despacho en fecha 10 de abril de 2024, y constituyeron apoderado judicial, quien presenta escrito "contestación de demanda" en fecha 06 de mayo de 2024. En el mismo escrito se adjunta poder conferido por el señor YOBANIS ENRIQUE VEGA QUINTERO.

Del escrito se denota que se encuentra probada la calidad de hijo del causante frente al señor YELQUIN SMIT VEGA QUINTERO, no se aportó registro civil de nacimiento del señor YOBANIS ENRIQUE VEGA QUINTERO y de la señora OMAIRA HILDA ELINA QUINTERO PEÑARANDA, se allegó partida de matrimonio, no obstante, la inscripción en el registro civil permite dar publicidad y prueba la existencia del matrimonio, siendo así, se le requiere para que aporte registro de estos dos últimos, a fin de ser reconocidos como herederos.

Descendiendo en el sub examine, se resalta que se manifiesta la existencia de otros hijos y se anexa registro civil de nacimiento de los señores JEISSON JAIR VEGA DÁVILA, GISSELL KARINA VEGA MARTÍNEZ y ANDRÉS ALEJANDRO VEGA HERRERA (menor), por lo que, se les reconoce como herederos sin que ello lleve consigo la aceptación de la herencia.

Además, también se encuentra probada la calidad de hijo del señor EFRAIN DE JESUS VEGA QUINTERO.

Finalmente, se tiene que como el apoderado pretende el reconocimiento de heredero del señor YELQUIN SMIT VEGA QUINTERO, se entiende que acepta la herencia, al tenor del artículo 1298 del Código Civil; ***ARTICULO 1298. <ACEPTACION DE LA HERENCIA>.*** *La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero.*

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR curador ad lítem de los señores EFRAIN DE JESUS VEGA QUINTERO y EDWARD SMITH VEGA NUÑEZ y personas indeterminadas, al abogado SPENCER MANUEL MARTINEZ LUBO, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Por secretaría comuníquesele al correo electrónico spencer.martinez@elecnorte.com , adjuntando traslado de la demanda, el presente proveído y auto admisorio. Hágasele saber que el cargo es de forzosa aceptación.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JANER JAVIER PEREZ BRITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.081.477 y T.P. No. 138066 del C.S.J., como apoderado de los señores YELQUIN SMIT VEGA QUINTERO, OMAIRA HILDA ELINA QUINTERO PEÑARANDA y YOBANIS ENRIQUE VEGA QUINTERO, cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial de fecha 06 de mayo de 2024.

TERCERO: TENER al señor YOBANIS ENRIQUE VEGA QUINTERO, por notificado por conducta concluyente.

ALBP

CUARTO: RECONOCER como heredero del causante al señor YELQUIN SMIT VEGA QUINTERO, en su calidad de hijo del *cujus*, quien acepta la herencia.

QUINTO: RECONOCER como herederos del causante a los señores JEISSON JAIR VEGA DÁVILA, GISSELL KARINA VEGA MARTÍNEZ, ANDRÉS ALEJANDRO VEGA HERRERA (menor) y EFRAIN DE JESUS VEGA QUINTERO, sin que ello lleve consigo la aceptación de la herencia.

SEXTO: REQUERIR a las partes vinculadas para que en el término judicial de cinco (05) días manifiesten el domicilio de notificación de los señores JEISSON JAIR VEGA DÁVILA, GISSELL KARINA VEGA MARTÍNEZ, ANDRÉS ALEJANDRO VEGA HERRERA.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado JANER JAVIER PEREZ BRITO, para que aporte el registro civil de nacimiento del señor YOBANIS ENRIQUE VEGA QUINTERO y registro civil de matrimonio de la señora OMAIRA HILDA ELINA QUINTERO PEÑARANDA.

OCTAVO: Dejar en conocimiento de conocimiento de las partes la respuesta enviada por la DIAN e inserta en el expediente en fecha 05 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**37**__de hoy **21 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2f132e0ac2c1703b41420ef234f217a51c338ae46668afacb0037edea2f1e2**
Documento generado en 20/06/2024 03:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN		$ 13.000
2. AGENCIAS EN DERECHO		$ 6,254,980
	TOTAL	**$ 6.267.980**

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 20 de mayo de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CAMILO ALFONSO VILLERO VARGAS
RADICADO:	44-001-40-03-002-2023-00330-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

En lo que corresponde al memorial de medidas cautelares adiado 25 y de abril de 2024 y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: EL EMBARGO del establecimiento comercial CAMILO VILLEROS FLORISTA, Ubicado en la Calle 10 No. 9- 108, de esta ciudad, con matrícula mercantil No. 161667, de propiedad del demandado CAMILO ALFONSO VILLERO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1118825952

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**37**__de hoy **21 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c5e7234c842e71c03cf2bb64148fcee23433eb1eb9af38624210eaf3d58d6c**

Documento generado en 20/06/2024 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CAMILO ALFONSO VILLERO VARGAS
RADICADO:	44-001-40-03-002-2023-00330-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, en la que se establece como **SALDO CAPITAL** $156.374.510 **SALDO INTERESES CORRIENTES** $12.435.943,53 **INTERES DE MORA** $34.497449, añade el apoderado que el total de la deuda es $203.307.902,53.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido,no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

De lo anterior se colige la necesidad de recordar los términos en que se ordenó mandamiento de pago, el cual dispuso como **CAPITAL** $131.793.200, **INTERESES CORRIENTES** $24.581.310 e **INTERESES MORATORIOS** desde el 23 de octubre de 2023 hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio, no obstante, no es posible aprobar liquidación debido a que no queda claro para este Despachos los valores señalados por el memorialista al no corresponder a los ordenados en este proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la liquidación del crédito de conformidad con lo contemplado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la demandante a realizar nuevamente la liquidación del crédito en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**37**__de hoy **21 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

ALBP

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35af5058fca5abe3e632e5db48aff9740d1773300a8d4454488144a823b0cb1**

Documento generado en 20/06/2024 03:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COVINOC S.A.
DEMANDADO: MCADANIEL LTDA.
RADICADO: 44-001-40-03-003-2018-00198-00

En lo que corresponde, a la solicitud de nueva actualización de la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, presentada en fecha en fecha 23 de mayo de 2024, esta agencia judicial procede a su revisión.

El despacho tiene claro que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables… al tenor de lo anterior se impartió aprobación de la liquidación, presentada en su oportunidad en providencia de fecha 03 de junio de 2020.

En el numeral 4 de la norma señala anteriormente se tiene que ***"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"***.

Al respecto debe manifestar esta agencia judicial que la norma arriba citada es clara en decir que es posible la actualización en los "casos previstos en la Ley", por lo cual habría que entrar a determinar cuáles son esos casos, de modo que una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para proponerla.

Así las cosas, del estudio acucioso del estatuto procedimental se puede interpretar las siguientes posibilidades; siendo la primera de ellas, en el momento que se proceda a rematar los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto de dicho remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda.

El Tribunal Superior de Bogotá indicó que es procedente la actualización del crédito cuando:

> *"Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el cuarenta por ciento del avalúo del respectivo bien. Sin embargo quien sea ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento del avaluó; en caso contrario consignar a órdenes del Despacho la diferencia".*
>
> *De la norma transcrita, colige la Sala que otra de las hipótesis en las que resulta pertinente y por demás, necesario, actualizar el crédito, se da cuando el único ejecutante, como le ocurre a Luis Guillermo León Jurado tiene interés en hacer una oferta seria y participar en el remate de bienes de su deudor, por cuenta de su crédito, caso en el cual, la misma norma indica que no requiere consignar el porcentaje para hacer postura, siempre que la obligación a su favor equivalga al 20% del avalúo, pues de lo contrario, tiene que consignar a órdenes del Despacho la diferencia "*[1]

Otro momento que podríamos mencionar es cuando se da bajo el escenario del artículo 461 del C.G.P., es decir, cuando el ejecutado cuando el demandado pretende pagar la obligación, señala norma *"(….)Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*", finalmente, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme, se cita el artículo 447 del C.G.P.; *"* **Artículo 447.** *Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado*

[1] Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil Acción de Tutela de Luis Guillermo León Jurado contra Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros, 29 de enero de 2015

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia
j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 302 348 0210

fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación".

En virtud de lo anterior, pretender de manera incesante actualizar el crédito no se ajustaría a lo antes señalado, como quiera que no se ha materializado ninguna de las situaciones antes descritas e igualmente el despacho, efectuada verificación de títulos, tampoco observa que existan en favor del memorialista.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de actualización de la actualización de la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se le deja en conocimiento a la peticionaria que a la fecha no hay títulos constituidos en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**37**__de hoy **21 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0894219934b038e531a33aecfa458233e69700f7b4dc19526fb5d483da7f46f9**
Documento generado en 20/06/2024 03:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN		$ 13.300
2. AGENCIAS EN DERECHO		$ 3.617.000
3. GASTOS CURADOR		$450.000
	TOTAL	**$ 4,080,300**

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 20 de mayo de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FRENCORE S.A.S antes BANCO BBVA
Demandados: FRANCISCO ISAAC HON CARREÑO
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00216-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**37**__de hoy **21 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

ALBP

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929596dd072e647ab8f62f1701a4add5e34e1f2ebea551daed4fbabc24a556f1**

Documento generado en 20/06/2024 03:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FRENCORE S.A.S antes BANCO BBVA
Demandados: FRANCISCO ISAAC HON CARREÑO
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00216-00

En lo que corresponde, a la solicitud de nueva actualización de la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, presentada en fecha en fecha 14 de mayo de 2024, esta agencia judicial procede a su revisión.

El despacho tiene claro que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables… al tenor de lo anterior se impartió aprobación de la liquidación ACTUALIZADA, presentada en su oportunidad en providencia de fecha 18 de noviembre de 2021.

En el numeral 4 de la norma señala anteriormente se tiene que ***"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"***.

Al respecto debe manifestar esta agencia judicial que la norma arriba citada es clara en decir que es posible la actualización en los "casos previstos en la Ley", por lo cual habría que entrar a determinar cuáles son esos casos, de modo que una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para proponerla.

Así las cosas, del estudio acucioso del estatuto procedimental se puede interpretar las siguientes posibilidades; siendo la primera de ellas, en el momento que se proceda a rematar los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto de dicho remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda.

El Tribunal Superior de Bogotá indicó que es procedente la actualización del crédito cuando:

> *"Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el cuarenta por ciento del avalúo del respectivo bien. Sin embargo quien sea ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento del avaluó; en caso contrario consignar a órdenes del Despacho la diferencia".*
>
> *De la norma transcrita, colige la Sala que otra de las hipótesis en las que resulta pertinente y por demás, necesario, actualizar el crédito, se da cuando el único ejecutante, como le ocurre a Luis Guillermo León Jurado tiene interés en hacer una oferta seria y participar en el remate de bienes de su deudor, por cuenta de su crédito, caso en el cual, la misma norma indica que no requiere consignar el porcentaje para hacer postura, siempre que la obligación a su favor equivalga al 20% del avalúo, pues de lo contrario, tiene que consignar a órdenes del Despacho la diferencia "*[1]

Otro momento que podríamos mencionar es cuando se da bajo el escenario del artículo 461 del C.G.P., es decir, cuando el ejecutado cuando el demandado pretende pagar la obligación, señala norma *"(….)Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*", finalmente, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme, se cita el artículo 447 del C.G.P.; *"* **Artículo 447.** *Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere*

[1] Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil Acción de Tutela de Luis Guillermo León Jurado contra Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros, 29 de enero de 2015

dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación".

En virtud de lo anterior, pretender de manera incesante actualizar el crédito no se ajustaría a lo antes señalado, como quiera que no se ha materializado ninguna de las situaciones antes descritas e igualmente el despacho, efectuada verificación de títulos, tampoco observa que existan en favor del memorialista.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de actualización de la actualización de la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. __**37**__de hoy **21 de junio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fe922ce26433b890d38250055d0e9adbf2cbb20a6142851c7964002380180e**
Documento generado en 20/06/2024 03:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALBP